REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente

: 11001-3335-012-2013-00376-00

Demandante

: LINA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMIREZ

Demandado

: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

SOCIAL (UGPP)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1 El medio de control.

La señora Lina Elizabeth Rodríguez Ramírez, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan. (Fs.40-52).

1.2 Pretensiones.

Se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 015735 de 16 de noviembre de 2012 y la RDP 021477 de 28 de diciembre de 2012, por medio de las cuales se

PROTECCION SOCIAL (UGPP)

le negó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores

salariales devengados en el último año de servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicita "...se reconozca la reliquidación

pensión de jubilación, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto – Ley 3135

de 1968 y el la ley 33 de 1985; por lo tanto se liquide la pensión con base en el 75%

del promedio de los factores salariales devengados durante su último año de

servicios (...) que se ordene pagar a expensas de la UGPP en favor de mi

representada, las diferencias resultantes por concepto de las mesadas atrasadas

causadas entre la fecha de su status pensional, la inclusión en nómina y

cumplimiento de la sentencia que así lo ordene (...) que se obliguen a da

cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del

CPACA, igualmente se reconozcan intereses contemplados en los artículos 188 y

193 ibídem (...) se condene al pago de la indexación o corrección monetaria que

existe por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería

haberse cancelado no tiene en el momento de su pago el mismo valor intrínseco

que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación, es decir, se efectúen los

ajustes de valor de que trata el artículo 193 del CPACA (...)".

1.3 Hechos.

Relata el demandante que laboró al servicio del Estado, desde el 14 de enero de

1975 hasta el 30 de diciembre de 2000. Adquiriendo su status jurídico, el 30 de

agosto de 2009.

Se retiró del servicio a partir del 1 de enero de 2001, siendo su último cargo, el de

Auxiliar Administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mediante Resolución No. PAP 052859 de 12 de mayo de 2011, CAJANAL, le

reconoció pensión de jubilación, efectiva a partir del 30 de agosto de 2009, con la

inclusión de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de

servicios.

El 17 de julio de 2012, solicitó ante la UGPP, la reliquidación de su pensión, con la

inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de

servicios. Petición que fue denegada mediante Resolución No. RDP 15735 de

2012, confirmada por Resolución No. RDP 021477 de 2012.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 1, 2, 3, 13, 25, 48 y 53; Leyes 33 y 62 de 1985, Decretos 3 135 de 1968, 1950 de 1973 y 1045 de 1978.

Sostiene que su poderdante tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación, en una suma equivalente al 75% de lo percibido durante el último año de prestación de servicios. Aduce que la entidad aplicó normas procedimentales diferentes que dieron lugar a la negación de la revisión de la pensión, que son desfavorables en cuanto a la validez probatoria y la forma de liquidación.

Asegura que con la expedición del acto administrativo demandado, no se le dio aplicación correcta a la normativa, comoquiera que la pensión no se liquidó con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios debidamente indexados.

Por último aduce que debe tenerse en cuenta que el concepto de salario, abarca todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, "independiente de la denominación que se les dé, sin que sea dable restarle tal carácter basándose en su denominación, salvo que una norma legal expresamente señale que una remuneración no tenga el carácter de factor salarial".

1.5 Contestación de la demanda.

La UGPP por intermedio de apoderado, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que el reconocimiento pensional efectuado al demandante, se realizó en estricto cumplimiento de las disposiciones legales previstas para tal fin, concluyendo que no se puede acceder a reliquidarle pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados, comoquiera que el demandante adquirió su status pensional en vigencia de la Ley 33 de 1985 y por lo tanto, le da una aplicación armónica y coherente con la Ley 62 de 1985, la cual establece los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación pensional, y, que como se puede evidenciar, el acto que reconoció la pensión al actor, se hizo de conformidad con la norma en mención.

PROTECCION SOCIAL (UGPP)

Manifiesta que resulta válido y necesario el apartamiento del precedente judicial

emanado por el Consejo de Estado respecto a la aplicación del artículo 36 de la

Ley 100 de 1993, no solo por el desarrollo jurisprudencial que sobre tal punto ha

realizado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, sino porque el

artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, al ordenar la extensión de la jurisprudencia

por parte de las autoridades administrativas a los terceros, también contempla la

posibilidad fáctica de que el operador administrativo se niegue a la petición que en

este sentido le sea elevada.

Aduce que la Corte Constitucional ha hecho un análisis muy extenso respecto al

IBL, el cual no podrá ser promediado con base en la legislación anterior,

comoquiera que a su juicio, el régimen de transición solo señala los conceptos de

edad, monto y semanas cotizadas, excluyendo el promedio de liquidación, puesto

que el promedio o IBL es el establecido en la ley 100 de 1993.

Concluye que los actos administrativos enjuiciados, gozan de total legalidad y por

lo tanto, las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar, razón por

la cual, solicita sean atendidas de manera desfavorable.

1.6 Audiencia inicial.

El 16 de marzo de 2017, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo

180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas

procesales contempladas en dicho artículo, hasta la audiencia de alegaciones y

juzgamiento.

1.7 Alegatos de conclusión

La parte demandante

Reitera los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

La entidad demandada

Reitera los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la

demanda.

CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a dilucidar, si a la parte demandante le asiste derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en dicho periodo, conforme al régimen establecido en la Ley 33 de 1985.

2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ La entidad demandada, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante, mediante Resolución 052859 de 12 de mayo de 2011, efectiva a partir del 30 de agosto de 2009 (fs.28-32).
- ✓ Mediante derecho de petición de fecha 17 de julio de 2012 (fs.7-10), el demandante solicitó de la entidad, la revisión de su pensión de jubilación, para que se tuviera en cuenta, la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.
- ✓ Solicitud que fue denegada mediante Resolución RDP 015735 de 16 de noviembre de 2012 (fs.11-12), decisión que fue confirmada mediante Resolución RDP 021477 de 28 de diciembre de 2012 (fs.18-23).
- ✓ Que la demandante laboró al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 2000 y que el último cargo desempeñado fue Auxiliar Administrativo 5120-11 (fl.25).

2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

La Ley 100 de 1993, instauró un Sistema de Seguridad Social, que derogó la

mayoría de regimenes pensionales que se encontraban vigentes para su fecha de

expedición, lo cual trajo como consecuencia, la modificación de los requisitos de

edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que debían cumplir las

personas.

Sin embargo, teniendo en cuenta las posibles expectativas legítimas de las

personas que para el momento de entrada en vigencia de dicha norma se

encontraban cerca de acceder a su derecho a la pensión y, previendo el tránsito de

las diferentes normas pensionales, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se

consagró el Régimen de Transición que fijó las reglas para identificar en qué casos

se pueden aplicar regimenes pensionales anteriores.

En efecto, el artículo 36 consagró el Régimen de transición, señaló que al momento

de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), quienes tuvieran treinta y cinco

(35) años o más de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más si son hombres, o

quince años de servicio cotizados, la edad para acceder a la pensión de vejez, el

tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de

las personas será la señalada en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación de la Ley 33 de 1985, el Consejo de

Estado, Sección Segunda¹, a partir del análisis de la naturaleza jurídica de la

pensión de jubilación y los principios de progresividad y favorabilidad en materia

laboral, estableció expresamente que:

De acuerdo con el anterior marco interpretativo y <u>en aras de garantizar los</u> <u>principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las</u>

formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales,

a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que

conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están

<u>simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos</u> <u>devengados por el trabajador durante el último año</u> de prestación de

servicios.

1 _

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION

SOCIAL.

[...]

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto <u>el actor tiene</u> derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación. (Negrita y subrayado fuera de texto)

LEY 33 DE 1985

La Ley 33 de 1985, estableció el régimen general para el reconocimiento de la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles, disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones (...)".

Por su parte, la Ley 62 de 1985, "Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 de 1985", respecto de la base de liquidación de la Pensión de Jubilación estableció lo siguiente:

Artículo 1°. (...) Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Como se deduce de la norma transcrita, ciertamente se enunciaron factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular el monto de la pensión de jubilación, pero dicha enumeración no puede considerarse taxativa, por cuanto en el inciso tercero se prevé la posibilidad de que dicha prestación sea liquidada sobre los factores que hayan servido de base para calcular aportes. Así las cosas, se concluye que el salario base para efectuar la liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación comprenderá no solo la asignación básica mensual sino también todos los demás factores que el trabajador percibió como consecuencia de

su relación laboral durante el último año de servicios, pues lo contrario sería tanto como deferirle al empleador la posibilidad de establecer, a la postre, el quantum pensional de su empleado.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 4 de agosto de 2010², unificó el criterio frente a la liquidación de las pensiones reconocidas bajo los parámetros de las Leyes 33 y 62 de 1985, indicando que no solo se tendrán en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hubieren realizado aportes a seguridad social, sino todos los devengados por el trabajador durante su último año de prestación de servicios, en los siguientes términos:

"...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios (...) ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, en válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual v periódica. Como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salarios, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. (...).

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación".

Además en la referida providencia se precisó que en estos casos la entidad deberá efectuar los descuentos referentes a aportes sobre aquellos factores salariales reconocidos por haber sido devengados, pero que no fueron sujetos a descuentos

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, en sentencia de 4 de agosto de 2010, consejero ponente, doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 2006-7509-01.

para seguridad social y que tal "omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional".

A su vez el Consejo de Estado³ en Sala de Consulta y Servicio Civil precisó lo siguiente:

"... reiterando que para la liquidación de la pensión de jubilación de las personas en régimen de transición de la ley 100 de 1993 a quienes se aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario y no solamente los enunciados en el artículo 3 de esta última, inclusive, entre otras, las primas de servicios, de navidad y de vacaciones. (...) En síntesis, en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las primas de servicios, navidad y vacaciones de las personas a quienes se les aplique la ley 33 de 1985 deben ser tenidas en cuenta para la liquidación de sus pensiones". (...) apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales. arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios".

Como se observa, para el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, las Leyes 33 y 62 de 1985 no indican en forma taxativa, sino enunciativa, los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de los servidores públicos, reiterando que lo señalado en esa normatividad es meramente enunciativo, y acudiendo para tal efecto a las previsiones del Decreto 1045 de 1978, dada la finalidad que persiguen dichas disposiciones, como es la de establecer la forma en que debe liquidarse tal prestación, atendiendo a principios, derechos y deberes de rango constitucional en materia laboral.

Del análisis normativo y jurisprudencial se concluye, que en la liquidación de las pensiones de los empleados públicos otorgadas conforme lo señalado en las Leyes 33 y 62 de 1985, se deberán tener en cuenta el promedio de todos los factores salariales que el demandante haya percibido durante el último año de prestación

Onsejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación numero: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069).

de servicios, razón por la cual, es procedente ordenar que se liquide nuevamente

PROTECCION SOCIAL (UGPP)

la pensión cuando no se han incluido los mencionados factores.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso

en particular.

En la Sentencia C-258 de 2013, la Corte Constitucional declaró inexequibles las

expresiones «durante el último año y por todo concepto», «Y se aumentarán en el

mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal», contenidas en el

primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión «por todo

concepto», contenida en su parágrafo y, declaró exequibles las restantes

expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas «al régimen pensional de

los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte

aplicable».

En la mencionada Sentencia, la Corte Constitucional ejerció su competencia de

control de constitucionalidad en abstracto, por vía principal y ante acción popular

ejercida contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992. La Corte Constitucional no

consideró necesario cobijar con este fallo otras disposiciones legales, con las que

hubiera podido integrar una proposición jurídica completa, para incluirlas en la parte

resolutiva de esa sentencia y declarar (a) su inexequibilidad; (b) su exequibilidad o,

(c) su exequibilidad condicionada a determinada interpretación y alcance.

En sentido contrario, en la parte motiva de dicha sentencia, la Corte Constitucional

precisa:

"En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás

servidores ya señalados. Por tanto, <u>en este fallo no se abordará la</u>

constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del

Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad,

de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores

oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades

públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros⁴. En consecuencia, lo que esta

 $_4$ «Estos se encuentran, entre otras disposiciones, en la Ley 32 de 1961, el Decreto 69 de 1973, los decretos 1282 y 1302 de 1994, la Ley 33 de 1985, el Decreto 1045 de 1975, el Decreto Ley 2661 de 1960, la Ley 6 de 1945, la Ley 22 de 1942, el Decreto 902 de 1969, el Decreto 546 de 1971 y el Decreto 1660 de 1978.»

Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regimenes especiales o exceptuados."

Y destaca, con razón, que:

La anterior aclaración se soporta en varias razones: En primer lugar y como indicó la Sala, la acción pública tiene un carácter rogado, por tanto, sería contrario a la configuración constitucional de la acción que este Tribunal extendiera su análisis a otros regímenes dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992. En segundo lugar, cada régimen especial cuenta con una filosofía, naturaleza y características específicas, sin que sea posible extender de forma general lo aquí analizado en relación con el régimen especial de Congresistas. En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992." (subrayados y negritas fuera de texto).

En las sentencias de unificación SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 la Corte Constitucional considera que en la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 esa Corporación sentó un precedente aplicable a todos los regímenes especiales de pensión y no solamente al régimen pensional especial de los Congresistas y asimilados.

En la Sentencia SU-230 de 2015 la Corte Constitucional indicó:

"Así pues, la sentencia C-258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regimenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100."

En la sentencia SU-427 de 2016, se reitera en lo esencial lo sostenido por la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia SU-230 de 2015, señalando que en la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad de la expresión «durante el último año» contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, esa Corporación fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición.

Tal como lo sostiene la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵ en reciente sentencia de extensión de jurisprudencia en argumentos que acoge este Despacho:

"Contrario a la expresado en las sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016, la Sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional no cobija, ni puede cobijar, «regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas».

Esto es, la Sentencia C-258 de 2013:

- (i) No extiende su análisis, ni podía hacerlo, «a otros regimenes dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992», como son los regimenes que se encuentran «en la Ley 32 de 1961, el Decreto 69 de 1973, los decretos 1282 y 1302 de 1994, la Ley 33 de 1985, el Decreto 1045 de 1975, el Decreto Ley 2661 de 1960, la Ley 6 de 1945, la Ley 22 de 1942, el Decreto 902 de 1969, el Decreto 546 de 1971 y el Decreto 1660 de 1978».
- (ii) En la parte resolutiva no declaró, ni podía hacerlo porque no era la norma demandada en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 condicionada a una determinada interpretación y alcance.
- (iii) En la parte motiva no fijó, ni podía hacerlo, una interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 extendible a otros regímenes «dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992», pues una interpretación de una norma legal en tal caso sólo sería vinculante en cuanto fundamentara de manera directa e inescindible la decisión contenida en la parte resolutiva que sólo cobija el mencionado artículo 17 de la Ley 4 de 1992."

(....)

(ii).- De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad de las normas legales (también llamadas "C"), sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutiva (y en la parte motiva sí y solo si ésta fundamentara de manera directa e inescindible la decisión contenida en la parte resolutiva), en tanto que las adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes y su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces. La única sentencia tipo C emanada de la Corte Constitucional que podría vincular a esta Corporación sobre el tema es la C-258 de 2013, pero

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13). Actor: LUIS EDUARDO DELGADO. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN. PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

constitucional integradora). normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales (doctrina pais, en tanto y en cuanto estén referidas a la aplicación y alcance de las propia Corte Constitucional y en las demás cortes, tribunales y juzgados del aplicadas con carácter vinculante en las salas de revisión de tutelas de la de tuteta, que a pesar de producir efectos interpartes, están llamadas a ser oportunidad. Las sentencias SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, son sentencias de 1992, que no es el caso que ocupa la atención de la Sala en esta ella se refiere exclusivamente al sentido y alcance del artículo 17 de la Ley 4ª

carácter prevalente y vinculante, a la luz de lo dispuesto en los articulo 10, Corporación, se inscriben dentro del sistema de fuentes del derecho y tienen agosio de 2010 y del 25 de Jedrero de 2016 por la Sección Segunda de esta (iii).- Las vesis plasmadas en las sentencias de unificación proferidas el 4 de

102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.

fundamentales a la vida, al minimo vital y a la dignidad humana, entre otros. realuste de su prestación social, los cuales tienen incidencia en los derechos Inndamentales de los pensionados, relacionados con la reliquidación y las sentencias SU en mención, a cambio del menoscabo de los derechos efectivas. No se puede favorecer la sosienibilidad fiscal, como se sostiene en los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar «bajo ninguna circunstancia, autoridad diguna de naturaleza administrativa, (iv). - De acuerdo con el parásrafo del articulo 334 de la Constitución Política

uapajo y su esfuerzo y no por ello puede considerarse un abuso del derecho, expeciativa legitima de obtener una pensión de jubilación justa que refleje su consagrado su vida y su fuerza laboral al servicio de la sociedad, con la manera efectiva los derechos de las personas asalariadas de quienes han formales de derecho. La jurisprudencia del Consejo de Estado garantiza de trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes (v).- El artículo 53 constitucional consagra el principio de favorabilidad al

intangible, se puede modificar; sin embargo, para no vulnerar derechos (vi) - El régimen salarial y prestacional de los servidores públicos no es frande a la ley o existencia de conductas ilícitas o amañadas.

uoioisub.ij contempla el de «monto» como elemento constitutivo del regimen de de «lusa de reemplazo», contenido en la sentencia SU 427 de 2016, pero si liquidación29. El articulo 36 de la Ley 100 de 1993 no contempla el concepto que abarca factores salariales, porcentajely tiempo a tomar en cuenta para su considerado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado monto de la prestación28 y, en lo que toca con este último punto, ha régimen de transición alli contenido comprende edad, tiempo de servicio y De conformidad con las nifidas voces del qríficulo 36 de la Ley 100 de 1993 el parles sino en loda su exlensión, so pena de crear un régimen hibrido y alipico. pueden ser desconocidos por ninguna autoridad y no se puede aplicar por servidores públicos y privados es inescindible, contempla beneficios que no regimenes de transición. El régimen de transición pensional de todos los adquiridos ni expectativas legitimas y ciertas, el ordenamiento jurídico prevé

jubilación de las personas que están ampáradas por el régimen de transición, (vii) Al haber normas especiales que regulan el monto de la pensión de

deben aplicarse estas y no la norma general contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. ..."

(viii).- Aplicar un criterio distinto al señalado en las sentencias de unificación del Consejo de Estado, conlleva una regresión de los derechos laborales ³⁰

CASO CONCRETO

De lo demostrado en el proceso, se tiene que la señora Lina Elizabeth Rodríguez Ramírez, nació el 30 de agosto de 1954, según consta en copia de cédula de ciudadanía obrante a folio 2 del expediente. Lo que quiere decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), la demandante contaba con 39 años 7 meses 2 días. Es decir, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 ibíd.

Así mismo se observa que la demandante prestó sus servicios como Auxiliar Administrativo 5120-11 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde el 14 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 2000 (fl.25), y, que adquirió su status pensional el 30 de agosto de 2009, (fecha en la cual contó con la edad requerida y los años de prestación de servicios), por lo que, de acuerdo con lo señalado en la Ley 33 de 1985, tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual devengado en el último año de prestación de servicios.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 052859 de 12 de mayo de 2011 (fs.28-32), se le reconoció a la demandante la pensión vitalicia de jubilación. No obstante, para liquidar dicha pensión, la entidad no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios, comoquiera que sólo tomó como base para dicha liquidación, su asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, horas extras y prima de antigüedad, lo que, de conformidad con lo manifestado por la jurisprudencia del Consejo de

 $^{^{30}}$ En este sentido:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). «Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.»

Ley 74 de 1968. Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". «Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. [...]»

Constitución de la OIT. «Artículo 19. Convenios y recomendaciones. [...] 8. Efectos de los convenios y recomendaciones sobre disposiciones que establezcan condiciones más favorables. En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.»

Estado referenciada en la parte considerativa, constituye desconocimiento de las normas en que debía fundarse la demandada para expedir el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante.

Ahora bien, de conformidad con los demás elementos probatorios, se observa que, en el último año de prestación de servicios (1 de enero a 31 de diciembre de 2000), además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, las horas extras y la prima de antigüedad, tenidos en cuenta por la entidad demandada, la demandante devengó auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fl.26), todo lo cual debe incluirse en la liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación.

Así las cosas, al establecerse que la entidad demandada no aplicó en su integridad el "Régimen Pensional de Empleados Públicos — Ley 33 de 1985", porque no incluyó todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios, se ha desvirtuado la presunción de legalidad que amparaba las Resoluciones Nos. RDP 015735 de 16 de noviembre de 2012 y RDP 021477 de 28 de diciembre de 2012, en consecuencia el despacho accederá las pretensiones de la demanda y declarará la nulidad de los actos acusados.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación de la demandante aplicando en su integridad el Régimen Pensional de Empleados Públicos — Ley 33 de 1985, incluyendo todos los factores devengados en el último año de servicios.

Se precisa en cuanto a los factores salariales de "bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad", el Despacho acoge la tesis del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 13 de mayo de 2011, radicación No.11001- 701 – 2009 -00058 -01 Magistrada ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto, en la que establece lo siguiente:

"(...) y precisando que la prima de navidad y prima de vacaciones debe incluirse en su doceava parte, comoquiera que se causan anualmente y cuando la norma habla del promedio devengado, se refiere al salario mensual (...)"

De otra parte, es de precisar que el despacho no encuentra prueba alguna de que los factores salariales sobre los que se ordenó reliquidar la pensión, se efectuaron los aportes en pensiones, motivo por el cual deberá la entidad accionada en el evento de no haberlo hecho, al momento de efectuar la reliquidación respectiva,

realizar el descuento sobre los factores salariales que se ordenan reconocer mediante esta providencia.

En relación con las deducciones, ha sostenido el Consejo de Estado:

"A pesar de que la certificación de salarios devengados expedida por la Subdirección Financiera - División de Pagaduría - del Ministerio de Transporte precisa que se hicieron los descuentos a la Caja Nacional de Previsión Social, en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la Caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.⁷

Así las cosas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, deberá al momento de efectuar el pago, hacer las respectivas compensaciones sobre los factores salariales que son objeto de reconocimiento en la presente providencia.

En gracia de discusión, el despacho advierte que no desconoce el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015⁸, en la cual se determinó:

"(...) el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca" reafirmando la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013; lo que conllevaría a pensar que en los asuntos como el que aquí se debate, deberá reliquidarse la pensión de jubilación, atendiendo al promedio del salario devengado durante los últimos 10 años de servicio.

La citada providencia reiteró los argumentos expuestos en la sentencia C-258 de 2013, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de los beneficios y condiciones especiales del régimen de los Congresistas establecido en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, cuyos efectos continuaron vigentes en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de febrero de 2016 radicado: 25000-23-42-000-2013-01541-014683-13, C.P. Dr. Gerardo Arenas

⁷ CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 29 de mayo de 2003, rad: 2009-2990-01(4471-02)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, M.P. Dr. Jorge Ignacio Preteit Chaljub, Exp. №. Т-3.3558.256.

Monsalve, se apartó de la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la referida sentencia, al considerar lo siguiente:

"(...) Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional comprende la base (Generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4ª de 1992, en virtud de la Cosa Juzgada Constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013 (...)

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

- 1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones (...).
- 3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regimenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.
- 4) La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso

administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

5) Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predican exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad".

Lo anterior permite concluir que aun con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 en sede de tutela, el Consejo de Estado ratificó la aplicación de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010⁹, razón por la cual, el despacho seguirá aplicando el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de esta Jurisdicción que la misma Corte Constitucional ha acogido en pretérita oportunidad como línea jurisprudencial en Salas de revisión de Tutela¹⁰.

⁹ Es una de las sentencias de unificación jurisprudencial que han servido de base para extender los efectos de la misma a pensiones que deben reliquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición, incluyendo los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se percibieron en el último año de servicios del empleado público, sentencia que se aplica por los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como precedente de la interpretación en relación a la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por los regimenes de transición.

¹⁰ Es posible afirmar que existe una línea jurisprudencial consolidada de las Salas de Revisión de Tutela (T-472 de 2000, T-1122 de 2000, T-235 de 2002, T-631 de 2002, T-1000 de 2002, T-169 de 2003, T-625 de 2004, T-651 de 2004, C-754 de 2004, T-830 de 2004, C-177 de 2005, T-386 de 2005, T-1160 de 2005, T-147 de 2006, T-158 de 2006, T-621 de 2006, T-910 de 2006, T-1087 de 2006, T-251 de 2007, T-529 de 2007, T-711 de 2007, T-1001 de 2008, T-143 de 2008, T-180 de 2008, T-248 de 2008, T-019 de 2009, T-610 de 2009) cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (Se subraya y resalta)

A lo anterior ha de agregarse que esta providencia se profiere con base en la normativa y jurisprudencia vigente para el caso concreto y en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral contemplado en el artículo 53 Superior y aplica la *ratio decidendi* reiterada en forma uniforme, constante y actual por parte del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto bien vale la pena traer en cita lo afirmado en la sentencia SU-691 de 2011, referida a la disparidad de criterios interpretativos existente entre la Corte Constitucional, que deriva su interpretación de la norma constitucional, y el Consejo de Estado que lo hace en salvaguarda del principio de legalidad en un tema controversial como lo fue los actos de retiro de los empleados provisionales, argumentación conclusiva que resulta de recibo en este asunto del IBL aplicable al régimen de transición. Dijo en aquella oportunidad la Corte en su *ratio decidendi*:

"(...)

4.3. A modo de conclusión

La Sala Plena considera necesario precisar que, la existencia de distintas posturas jurisprudenciales en materia de motivación de los actos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera son acordes con la dinámica interpretativa del derecho.

En efecto, no resulta extraño que dos jurisdicciones, la constitucional y la administrativa, hayan elaborado, a lo largo de los años, unas líneas jurisprudenciales distintas sobre un mismo tema. Tal fenómeno suele explicarse por la razón histórica que determinó el surgimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo: la defensa del principio de legalidad.

En tal sentido, si bien es cierto que la expansión del principio de supremacía constitucional ha irradiado a toda la jurisdicción en Colombia, y por ende, los fallos de los jueces administrativos consultan igualmente el espíritu de la Constitución, también lo es que, en su quehacer interpretativo y argumentativo la ley sigue ocupando un lugar de primer orden. Por el contrario, el juez constitucional, al no encontrarse atado por el texto de aquélla, ni ser tampoco el llamado a interpretarla y aplicarla en casos concretos, suele adelantar una lectura distinta de las cláusulas de derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, no existe responsabilidad alguna de los jueces administrativos por la elaboración de una jurisprudencia constante sobre un determinado punto de derecho. En efecto, la interpretación y aplicación razonables que los jueces administrativos han realizado de los textos legales que rigen la función pública en Colombia no puede ser considerada como una fuente de responsabilidades ni personales ni estatales. (...)" (Corte Constitucional.

Sentencia SU-691/11)

Para el caso, la interpretación y aplicación razonables que los jueces administrativos han realizado de los textos legales que rigen el régimen de

PROTECCION SOCIAL (UGPP)

transición no puede ser considerado como una fuente de responsabilidades ni

personales ni estatales, dado que ha sido constante, uniforme y reiterada.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad

de los actos acusados La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

SOCIAL (UGPP), pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación

y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, ajustadas, teniendo en cuenta la

siguiente fórmula:

R = R.H.Х ÍNDICE FINAL ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.),

que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su

pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios

al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta

providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas

adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados

durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará

separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que

el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

Respecto a la indexación de la primera mesada pensional ha expuesto el Consejo

de Estado que: "Bajo criterios de justicia y equidad se determina que la pérdida del

poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y,

por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de

dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero

desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba

cuando prestaba sus servicios". En consecuencia, atendiendo a las razones de

equidad y justicia, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 187 inciso final del

CPACA, que ordena la actualización de las condenas con base en el índice de

precios al consumidor.

En relación a la pretensión "intereses moratorios" debe precisarse que será denegada toda vez que la presente sentencia dispone que los valores a reconocer ha de indexarse de conformidad con el ordenamiento contencioso administrativo. De proceder como lo peticiona la parte actora, equivaldría realizar un doble pago por la misma razón esto es intereses comerciales e indexación. Se precisa que los intereses moratorios que se puedan causar serán de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

Prescripción

A pesar de que el derecho al reajuste de la smesadas pensionales, no prescribe, no ocurre lo mismo con el pago de la diferencia de valor de dichas mesadas, a las cuales les aplica la regla general de prescripción trienal de los derechos laborales.

En el caso de la demandante, se tiene que la pensión le fue reconocida mediante Resolución 052859 de 12 de mayo de 2011 (fs.28-32), ahora se tiene que el derecho de petición fue presentado el 17 de julio de 2012 (fs.7-10), y la demanda se radicó el 30 de agosto de 2013 (fl.53), lo que implica que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 C.P.A.C.A. establece que en todos los procesos, a excepción de aquellos en los que se ventile un interés público, el Juez condenará en costas. Lo anterior supone la imposición objetiva de las costas; sin embargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, en sentencia de 16 de abril de 2015 proferida dentro del Proceso 25000 23 24 000 2012 00446 01, indicó que la expresión "Dispondrá" contenida en el referido artículo no hace referencia a la imposición de la condena en costas en forma objetiva, sino que se refiere a la facultad otorgada por ley al operador jurídico para pronunciarse sobre su procedencia en todos los casos en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.

Aunado lo anterior y atendiendo que el proceso fue promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a predicar que sea de aquellos en los cuales se esté ventilando un interés público y bajo esa

PROTECCION SOCIAL (UGPP)

perspectiva se hace necesario entrar a disponer sobre la condena en costas, por

cuanto el interés involucrado en esta instancia es sin lugar a dudas de carácter

individual, al estar referido en forma exclusiva a la órbita particular de la parte que

promovió la demanda que ahora se decide.

En ese orden de ideas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365

del Código General del Proceso, por ser la norma adjetiva actualmente vigente en

materia de costas. Aunque en el numeral 1° de dicho precepto se establece en

forma perentoria que:

"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le

resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica,

anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales

previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable

un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o

de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad

o mala fe".

Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en

el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, "Sólo habrá lugar a

costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su

comprobación.", condición que como ya se dijo no se cumple en este caso.

Sin embargo, observa el despacho que en el asunto sub examine no hay lugar a

imponer una condena en costas en contra de la demandada, pues lo real y cierto

es que en el cuaderno de instancia no aparece acreditada probatoriamente su

causación y en tratándose de este tipo de procesos en los que interviene una

entidad pública se encuentra de por medio del interés general y el patrimonio

público, cuya protección se impone como interés público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del

Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARASE LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. RDP 015735 de 16 de noviembre de 2012 y RDP 021477 de 28 de diciembre de 2012, por medio de las cuales, se negó la reliquidación de la pensión de la demandante.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), a:

- a) Efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora LINA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con C.C. No. 41.602.374, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyéndole los factores salariales así: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, horas extras, doceava parte de la bonificación por servicios, doceava parte de la prima de vacaciones, doceava parte de la prima de navidad.
- b) PÁGUESE a la señora LINA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMIREZ, las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en esta sentencia, teniendo en cuenta los ajustes de ley, a partir del 30 de agosto de 2009. Las diferencias que resulten se ajustaran de conformidad con la formula ya señalada.
- c) En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá efectuar los descuentos correspondientes por razón de los aportes no efectuados debidamente indexados al momento de pagar las mesadas correspondientes.
- d) Se precisa que la primera mesada pensional deberá ser actualizada según lo previsto en el artículo 187 inciso final del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO. No hay lugar a condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia por secretaría, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que los hubiere.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELMN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ